

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0125

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte actora, que el despacho omitió en pronunciarse sobre la pretensión quinta “*daño a la vida en relación*” la cual asciende a la suma de \$ 82´811.600, así como los intereses moratorios.

Como es sabido, el recurso de reposición es un medio de impugnación cuyo propósito es modificar la decisión proferida por el Juez o Magistrado Sustanciador en caso que observe yerro u omisión que lleve al traste a adecuar o revocar la providencia proferida.

En el caso bajo examen, la pretensión quinta de la demanda que estriba en el “*daño a la vida en relación*”, fue una de las que se ordenó excluir en el auto inadmisorio. Punto que fue aclarado por el litigante, pues señaló que este rubro fue incluido en la reclamación y por ende, se encuentra contenido en el título ejecutivo.

Si bien, en principio, se puede decir que los daños extrapatrimoniales componen un solo rubro, es decir, que cualquiera que se derive de éste, como el daño a la vida en relación se encuentra incluido en éste, la Corporación de la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, ha reiterado su independencia del daño moral, Ello en virtud a la evolución que ha tenido el derecho en materia de responsabilidad civil extracontractual y contractual, y extender y profundizar las garantías con las que cuentan los usuarios de la administración de justicia (ver sentencia CSJ SC, del 20 enero de 2009, Rad. 1993-00215-01).

Efectuada la anterior reflexión, no queda otro sendero que modificar el mandamiento de pago en el sentido de incluir la pretensión quinta en la manera solicitada, y, porque ésta, como se dijo, se encuentra contenida en la reclamación, la cual, como se observa objetada dentro de la oportunidad legal, motivo por el que, a la luz del artículo 422 del C.G.P. es un pedimento que se ajusta a derecho.

Por otra parte, también es necesario incluir el interés moratorio sobre cada una de

las pretensiones desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación que aquí se le imputa a la asegurada.

Respecto del recurso de apelación, se negará por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.-MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 10 de noviembre de 2020, en el **sentido de incluir los siguientes conceptos** a cargo de la demandada SBS SEGUROS S.A. y en favor del demandante:

- a) La suma **de \$82'811.600**, equivalente a 100 s.m.m.l.v. por concepto de "*daño a la vida en relación*", valor contenido en la reclamación hecha a la aseguradora el 14 de marzo de 2019.
- b)) Por los intereses moratorios liquidados en la forma que indica el artículo 884 del C.Co., sobre cada una de las cantidades mencionadas en los numerales 1 al 4 del mandamiento de pago y sobre el literal a) de este proveído.

En lo demás, el mencionado proveído permanece incólume.

- c) Notifíquese a la parte demandada la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

2.- NEGAR el recurso de apelación, toda vez que la decisión no es adversa al recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ